

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 12 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados “O. S. I. C/ M. V. J. S/ VIOLENCIA”,
EXPTE. N° SA-00694-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora S.I.O. se presentó espontáneamente en esta Judicatura y radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra su hijo, señor V.J.M.p.c.é.c.e.y.l.s.e.d.l.v.p.p.l.q.c., q.h.e.i.e.h.p.d.p.l.d.e.a.y.n.c.q.s.h.q.i.d.f.v.p.d.e.n.l.h.d.q.n.e.b.l.e.d.l.e.p.i.. La señora O. i.q.e.s.c.v.e.p.d.s.h.d.c.s.e.s.y.c.q.n.t.i.y.s.h.. Q.s.m.c.p.q.s.h.n.e.v.n.r.e.d.s.c.e.i.s.m.. Que obra acta de audiencia a I0002.

2.- Que se fijó audiencia para el señor V.J.M. para el día 04/12, que estando debidamente notificado, no compareció. Que se fijó nueva audiencia, para el día 11/12/2025 a la que compareció y reconoció los hechos denunciados. A.m.q.s.d.l.d.q.h.u.s.q.e.s.c.q.l.s.c.d.l.c.a.s.m.p.p.c.i.a.s.r.t.l.q.p.. Q.q.c.e.l.c.q.e.l.c.d.n.c.c.l.m.q.e.b.t.. Q.q.t.y.r.p.v.a.s.p.m.p.A.q.f.a.S.d.S.M.p.i.e.u.g.p.c.n.f.c.l.d.q.n.. R.q.s.m.t.t.s.d.y.a.v.l.t.m.m.a.é.y.a.s.p.Q.q.q.t.l.t.b.y.q.p.u.p.d.s.v.e.t..

3.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en el acta audiencia y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz .

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que

integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre ascendientes y descendientes.

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Que resulta necesario disponer medidas cautelares a los fines de evitar la reiteración de hechos como los que denuncian y ordenar al Sr. M. concurra al servicio de salud mental con la finalidad de evitar el consumo de estupefacientes.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor V.J.M. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra sus progenitores S.I.O.y.V.A.M., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- ORDENAR al Sr. V.J.M. que deberá abstenerse de retirar, vender, cambiar, regalar, ceder o de cualquier otra forma disponer de los enseres, alimentos, utensilios, electrodomésticos, ropa o cualquier otra clase de elementos u objetos que se encuentren en la vivienda donde reside, sita en F.1.d.L.G..

3.- ORDENAR al señor V.J.M. a iniciar un tratamiento en el Servicio de Salud Mental del Hospital de Las Grutas con la finalidad de desintoxicarse de las sustancias psicoactivas o estupefacientes que consume y poder sostenerlo en el tiempo, no reincidiendo en su consumo. Deberá acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el servicio mencionado. Dicha constancia

deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar

4.- ORDENAR a la Sra. S.I.O. que deberá mantener un trato cordial y respetuoso con su hijo, no generando discusiones ni ejercer violencia contra éste de ninguna forma, debiendo recurrir a la resolución pacífica de los conflictos y en caso que éste ejerciera violencia contra ella o su grupo familiar, o incurriera en alguno de los actos de los que se le ordena a él no ejercer, deberá de forma inmediata adoptar las medidas de protección personal y comunicarse a la policía a los fines de denunciar los hechos. Asimismo, se la INSTA a colaborar de forma activa, conjuntamente con el progenitor, en el tratamiento que su hijo deba efectuar para desintoxicarse y no reincidir en el consumo de estupefacientes.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o **ampliar las medidas protectorias, incluso ordenando la exclusión del hogar**, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 180 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- Dese intervención al Servicio de Salud Mental del Hospital de Las Grutas a los fines de que asista y otorgue los turnos que resulten necesarios, con la finalidad de que el Sr. V.J.M. puede realizar un tratamiento de desintoxicación y no reincidencia en el

consumo de estupefacientes, de conformidad a lo que se le ordenara a éste, lo que se le hará saber al servicio mediante oficio. Ofíciense y hágase saber que los padres de éste podrán colaborar activamente en su recuperación, para lo cual podrá convocarlos.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes. Asimismo comuníquese lo resuelto a la Comisaría 29na.

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-